

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 310/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 15 quince días del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.-

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 310/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00359915 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fue presentada el día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, la hoy recurrente [REDACTED] petición información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, solicitud a la que le correspondió el número de folio 00359915 del aludido sistema electrónico y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 7 siete de julio del año 2015 dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, notificó a la solicitante [REDACTED], a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", el uso de la prórroga a que se refiere el artículo 43 de la Ley de la materia, por lo que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se prorrogó por 3 tres días hábiles, lo anterior tal como se desprende del análisis de la documental que obra a foja 1 del expediente de actuaciones (folio de registro del medio de impugnación), en concatenación con lo aseverado por la autoridad responsable en el numeral 2 del informe de Ley rendido ante este Colegiado.-----

TERCERO.- El día 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, notificó a la solicitante, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la resolución a la solicitud de información referida en el antecedente primero, ello dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, -habiendo hecho uso de la prórroga prevista en dicho numeral-, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, resolución que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.- - - - -

CUARTO.- El día 29 veintinueve de julio del año 2015 dos mil quince, la peticionaria [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la resolución a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, al que le correspondió el número de folio RR00018015.- - - - -

QUINTO.- En fecha 6 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **310/15-RRI**.- - - - -

SEXTO.- El día 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación de fecha 6 seis de agosto del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación el día 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el mismo día 21

veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-----

SÉPTIMO.- En fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día hábil siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

OCTAVO.- Finalmente, el día 8 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe de Ley y anexos al mismo, el cual fue oportunamente remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 31 treinta y uno de agosto de la anualidad en mención, en la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60 y 61 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 310/15-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que la recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, quedó debidamente acreditada con copia fotostática de la certificación de su nombramiento, certificación efectuada en fecha 11 once de junio

del año 2014 dos mil catorce, por el Licenciado Ramón Gerardo Medellín Aguirre, Secretario del Honorable Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; documento que, cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas -respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-----

CUARTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele la ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED], es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, consistente en: - - - - -

"Buenos días, solicito de Convenios o acuerdos de coordinación en materia de protección civil y prevención de riesgos, tanto con entidades del gobierno federal como estatal y la fecha de publicación en la Gaceta o Periódico Oficial" (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.** - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información descrita en el numeral 1 del presente considerando, encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato -habiendo hecho uso de la prórroga prevista en dicho numeral-, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, notificó a la solicitante, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", lo siguiente: - - - - -

"C. [REDACTED]
Por medio de la presente reciba un cordial saludo de su servidor, aprovecho la ocasión para informarle que la dirección responsable de emitir una respuesta, hasta la fecha no lo ha hecho, por lo cual me es imposible dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios

de Guanajuato. Sin mas por el momento quedo de usted como su atento y seguro servidor”(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la resolución obsequiada a la solicitud de información** descrita en el numeral que antecede.- - - - -

3.- Vista la respuesta obsequiada a su solicitud de información, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación en contra de la misma, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:- - - - -

*"Con fundamento en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para El Estado Y Los Municipios de Guanajuato en sus Artículos 1, 2, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59.
Solicito se me brinde la información antes requerida, a cargo del área correspondiente del municipio de San Miguel de Allende.
Dado que la respuesta fue negativa por parte del área encargada de brindar la información.”(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de

aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por la ahora recurrente.- - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el mismo fue remitido oportunamente el día 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, y recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 31 treinta y uno de idénticos mes y anualidad, informe que obra glosado a fojas 11 y 12 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron las documentales que a continuación se describen:- - - -

a) Impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente a la bandeja de mensajes electrónicos enviados, correspondiente -según el dicho de la autoridad- a la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Acceso combatida.- - - - -

b) Impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al mensaje electrónico enviado a la impetrante -según el dicho de la autoridad- en atención a la solicitud de acceso con número de folio 00359915, desde de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Acceso combatida.- - - - -

c) Oficio número UAIP/106-08-2015, de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, mismo que se traduce en el curso de respuesta emitido por la autoridad responsable en alcance a la resolución primigeniamente obsequiada a la solicitud de acceso identificada con el número de folio 00359915, oficio que medularmente señala: "(...) Actualmente la Coordinación en materia de Protección Civil no cuenta con los convenios que hace mención, con entidades del Gobierno estatal y federal" (Sic).- - - - -

Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por la solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. - - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por la solicitante, al tratar de obtener las documentales relativas a los convenios o acuerdos de coordinación en materia de protección civil y prevención de riesgos, tanto con entidades del Gobierno Federal, como Estatal, así como la fecha de publicación de los mismos en la gaceta o Periódico Oficial, información factible de ser generada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en posesión de aquel, por lo que consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En tratándose de la existencia de la información tenemos que, de las constancias allegadas a esta autoridad como anexos al informe de Ley rendido por el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, específicamente de aquella que obra glosada a foja 15 del expediente de mérito, se colige la inexistencia de la información materia de litis, sin embargo, dicha documental *-per se-* resulta insuficiente para acreditar tal determinación, pues la autoridad responsable fue omisa en remitir al suscrito Órgano Colegiado las constancias que den cuenta del procedimiento de búsqueda efectuado con las unidades administrativas conducentes, por lo que consecuentemente no es dable otorgar plena certeza jurídica a la determinación de inexistencia de la Unidad de Acceso combatida. - -

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, **de manera general, la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6**

y 9 fracción II, de la Ley de la materia, puesto que es factible de ser generada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente **su naturaleza es pública.** Sin embargo, lo anterior no es óbice para que los documentos peticionados -de resultar existentes- sean susceptibles de contener información reservada y/o confidencial, en cuyo supuesto procede la entrega de la información de carácter público, a través de la conducente versión pública, acorde a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en las fracciones II, III, V, XII y XV del ordinal 38 de la Ley en cita. - -

SEXTO.- Habiendo disgregado lo anterior, resulta procedente analizar las manifestaciones vertidas por la impugnante en el texto de su Recurso de Revocación, por lo que al efecto se cita de manera medular, el acto recurrido en esta instancia: "Con fundamento en Ley de Transparencia (...) Solicito se me brinde la información antes requerida, a cargo del área correspondiente del municipio de San Miguel de Allende. Dado que la respuesta fue negativa por parte del área encargada de brindar la información."(Sic).- - - - -

Vistas las manifestaciones que anteceden y analizadas las constancias que integran el sumario en cuestión, resulta claro y evidente que **el motivo de inconformidad de la hoy impugnante se deriva del hecho de haber recibido en "respuesta" a su solicitud, únicamente la comunicación por parte del Titular de la Unidad de Acceso, respecto a la imposibilidad de entregar o negar la información solicitada, circunstancia que, a su consideración, se traduce en una**

respuesta negativa por parte del área encargada de brindar la información hoy materia de litis.-----

Así las cosas, una vez efectuado el estudio conducente y justipreciando el contenido de la resolución primigeniamente obsequiada, **este Resolutor Colegiado determina que resulta fundado y operante el agravio esgrimido por la impugnante en la presente instancia, toda vez que, en atención a su pretensión de información, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, únicamente comunicó a la solicitante la imposibilidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, la imposibilidad de entregar o, en su caso, negar la información peticionada, arguyendo -sin acreditarlo- que la dependencia responsable de proporcionar la información no lo había realizado, circunstancia que tal como implícitamente lo alude la recurrente, se equipara a una negativa de información, e inconcusamente constituye una afectación a su Derecho de Acceso a la Información Pública,** misma que axiomáticamente conlleva a ordenar la revocación del acto recurrido en los términos que ulteriormente se precisaran en el presente fallo jurisdiccional. - - - -

Ahora bien, determinado lo anterior, resulta inexcusable para este Consejo General emitir pronunciamiento en relación a las manifestaciones disgregadas en el informe de Ley rendido por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, informe en el cual, entre otras cosas, refiere lo siguiente: "(...) El pasado lunes 20 de idéntico mes y año, la Coordinación de Protección Civil emitió respuesta a dicha solicitud, en la cual se me informa que dicha información no obra en esa dirección. (...) El mismo lunes 20,

mediante oficio número UAIP/092-07/2015 peticione la misma información a la Secretaría de Ayuntamiento, (...) Hoy lunes 24 de idéntico mes y año, envió la respuesta al ciudadano, vía correo electrónico. Se anexa copia simple de la siguiente documentación: 10- impresión de pantalla del correo electrónico enviado 2.- impresión de pantalla del apartado "correos enviados". 3.- Oficio de respuesta (...)." (Sic).-----

Al respecto, inicialmente es menester señalar que, con las constancias aludidas por la autoridad combatida, no ha lugar a tener por acreditado el envío y la recepción efectiva de la respuesta presuntamente remitida en alcance a la resolución primigeniamente obsequiada en fecha 10 diez de julio del año en curso, toda vez que, para efectos de probar su dicho ante este Órgano Garante, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, únicamente anexó las documentales que obran a fojas 13 a 15 del expediente de actuaciones, mismas que según su dicho se traducen en el oficio de respuesta terminal, así como en impresiones de pantalla ostensiblemente correspondientes al mensaje electrónico enviado -presuntamente- en fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, de la cuenta de correo electrónico de la autoridad responsable, a la cuenta de correo electrónico de la solicitante, mensaje al que presumiblemente se adjuntó archivo electrónico que contiene la respuesta terminal a la solicitud, identificado como "IACIPPCG1513.pdf" (Sic), sin que existan elementos que permitan vincular y determinar que aquellos <mensaje electrónico y oficio de respuesta terminal> hubiesen sido efectivamente documentados y notificados al solicitante, en virtud de lo anterior, las documentales mencionadas **resultan insuficientes** para tener por ciertos y/o acreditados los hechos que el Titular de la Unidad de Acceso combatida pretende probar con las mismas, es decir, la remisión de

respuesta -emitida en alcance a la primigeniamente obsequiada- al peticionario, el contenido de la misma y su recepción efectiva. - - -

Por otra parte, suponiendo sin conceder que el oficio de respuesta terminal que obra a foja 15 del expediente de actuaciones, hubiera sido efectivamente remitido al solicitante, y recibido por aquel, **en amplitud de jurisdicción**, y no obstante a haber quedado plenamente acreditada la materialización del agravio esgrimido por la recurrente, así como la procedencia de la revocación del acto recurrido y el efecto que deriva de la misma, es indispensable precisar que aquel documento, es decir, el oficio de respuesta terminal número UAIP/106-08-2015, de ninguna manera satisface el objeto jurídico peticionado por la impetrante, puesto que su contenido se traduce únicamente en un pronunciamiento de inexistencia de la información, pronunciamiento que, tal como se indicó en el considerando quinto de la presente resolución, no se encuentra sustentado en la presente instancia, pues la autoridad responsable fue omisa en remitir al suscrito Colegiado las constancias que den cuenta del procedimiento de búsqueda efectuado con las unidades administrativas conducentes, por lo que se reitera la imposibilidad de validar y de otorgar plena certeza jurídica a la determinación de inexistencia de la Unidad de Acceso combatida, hasta en tanto ésta sea acreditada plena e idóneamente por dicha autoridad ante este Órgano Resolutor. - - - - -

Así pues, en virtud de las diversas circunstancias expuestas en el presente considerando, este Consejo General advierte que existen elementos suficientes para presumir la existencia de una posible causa de responsabilidad administrativa, ello en virtud del evidente incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, en términos de la fracción II del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo anterior y con fundamento

en dicho numeral, **es procedente ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte por las conductas desplegadas** en el procedimiento de atención y resolución primigeniamente obsequiada a la solicitud génesis de este asunto.-----

SÉPTIMO.- En mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la resolución inicialmente obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, el suscrito Consejo General determina que resulta fundado y operante el agravio que se desprende del acto recurrido esgrimido por la impetrante en su instrumento recursal, por lo que se ordena **revocar** el acto recurrido, que se traduce en la resolución otorgada a la solicitud de información con número de folio 00359915 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato,** realice y acredite las gestiones y trámites necesarios, con la unidad administrativa correspondiente, para localizar la información solicitada, y posteriormente, **emita y notifique nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie cabal y diligentemente respecto al objeto**

jurídico petitionado, atendiendo a las observaciones y razonamientos disgregados en el presente fallo jurisdiccional, **adjuntando la información pública solicitada** (siendo cuidadoso de emitir la conducente versión pública de los documentos que así lo ameriten), **o bien**, -de ser el caso- **emitiendo el debido y formal pronunciamiento y acreditación respecto a la inexistencia de la información en los archivos y/o registros del ente público**, acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte de la impugnante, de la nueva respuesta cuya emisión se ordena.- - - - -

Al resultar fundado y operante el agravio del que se ha dado cuenta en párrafos previos, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, con las constancias y documentales descritas y valoradas a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **esta autoridad Resolutora determina revocar el acto recurrido, que se traduce en la resolución obsequiada el día 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información con número folio 00359915 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:- - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 310/15-RRI**, interpuesto el día 29 veintinueve de julio del año 2015 dos mil quince, por la peticionaria [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada en fecha 10 diez de julio del año en mención, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00359915 del sistema electrónico "Infomex-Gto".- - - - -

SEGUNDO.- Se revoca el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en fecha 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información presentada por la hoy recurrente [REDACTED], identificada con el número de folio 00359915 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.**- - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, **que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos quinto, sexto y séptimo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad,**

mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando sexto del fallo jurisdiccional que se emite.-----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, **por unanimidad de votos,** en la 41ª cuadragésima primera Sesión Ordinaria, del 12do décimo segundo año de ejercicio, de fecha 15 quince del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con

Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza,
Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario General de Acuerdos**